

INFORME: Le informo señor Juez que el término otorgado a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que permitiera la continuación de este proceso, se encuentra vencido, requerimiento que se le hiciera en auto del 27 de marzo de 2023, sin que a la fecha la parte requerida se pronunciara al respecto (PDF 01 Requiere Desistimiento Tácito). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Ejecutivo a Continuación
Demandantes:	Blanca Libia Legarda Pérez y otro
Demandada:	Paola Milena Aguirre Arango
Radicado:	050013103021-2019-0034-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Procede este Despacho a resolver si, acorde con el informe que antecede debe declararse la terminación de la pretensión principal ejecutiva, por desistimiento tácito, por no haberse cumplido la carga impuesta a la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 8 del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir

en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Debe advertirse, asimismo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, que en el presente caso se encuentra incorporado en un título valor, sino que el efecto inmediato de la declaración de terminación por desistimiento tácito es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el

decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

EL CASO CONCRETO

Acorde con las consideraciones expuestas y con lo actuado en este asunto, es del caso establecer si procede la terminación por desistimiento tácito, debido a la inactividad de la parte demandante con pretensión ejecutiva para impulsar la actuación, pese al requerimiento que le fue formulado por el Juzgado.

Para ello se tiene en cuenta que los señores Blanca Libia Legarda Pérez y Sebastián Arenas Legarda presentaron solicitud de ejecución a continuación en contra de Paola Milena Aguirre Arango. Mediante auto del 8 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago, en el que se ordenó la notificación personal de la demanda, además se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas MDO de propiedad de la ejecutada.

La anterior medida cautelar fue inscrita en el Registro magnético del automotor de la Secretaria de Movilidad de Medellín, desde el 22 de mayo de 2019, razón por la cual mediante providencia del 26 de junio de 2019 se ordenó comisionar a los juzgados Transitorios de Medellín, con el fin de practicar la diligencia de secuestro; para ello se expidió el Despacho Comisorio No 006 del 2 de agosto de 2019, retirado por el interesado desde el 27 de agosto de 2019, sin que a la fecha conste su diligenciamiento en el expediente ni tampoco obra constancia de la notificación de la demandada.

Ahora bien, en providencia del 27 de marzo del 2023², notificada por estados número 39 del día 28 del mismo mes y año, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito si dicha carga procesal no se cumplía, la cual

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Archivo digital PDF 01 Requiere Desistimiento tácito

consistía en realizar la notificación personal de la demandada Paola Milena Aguirre Arango, teniendo presente que el mandamiento de pago fue librado desde marzo de 2019.

Pero, una vez revisado el sistema de gestión y el correo electrónico no se encuentran memoriales pendientes por resolver, en este orden de ideas, puede concluirse, que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin realizar la carga impuesta, tal y como se desprende del informe que antecede.

Siendo, así las cosas, es evidente que se ha configurado el supuesto consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en tal sentido deberá decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, precisando que hay medidas cautelares que levantar, consistentes en el embargo y secuestro del vehículo de placas MDO de propiedad de la ejecutada, de las cuales se ordenará su levantamiento.

Se advierte además que no hay lugar a imponer condena en costas a los demandantes, toda vez que la misma solo procede cuando haya constancia de haber causado y en la medida de su comprobación, tal como lo establece el numeral 8 del art.365 del ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso Ejecutivo a continuación, promovido por Blanca Libia Legarda Pérez y Sebastián Arenas Legarda contra Paola Milena Aguirre Arango.

SEGUNDO: LEVANTAR el Embargo y Secuestro del vehículo de placas MDO 179, camioneta MAZDA B-22000, roja Montana, Modelo 1992 de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: Una vez que sea notificada esta decisión y quede en firme, se ordena el archivo del expediente, en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61763e2f71e7f40f6ce5433412d17263056d514d998bf4ba6be2113f9f3db532**

Documento generado en 24/05/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>